

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allegó escrito subsanando los requisitos de forma incompleta, habida cuenta que en el auto inadmisorio se le indicó que al desconocer el correo electrónico del demandado, debería remitir copia de la demanda y anexos de forma física a la dirección del demandado, sin aportar constancia de su remisión. Sírvasse proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	10 de abril de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	11, 12, 13, 14 y 17 de abril de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	17 de abril de 2023

JUAN BONILLA
Oficial Mayor
Medellín, 28 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	939
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00132 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO causal 8a
DEMANDANTE:	BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL C.C. 32.552.110
DEMANDADA:	OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA C.C. 70.085.602
DECISIÓN:	RECHAZA NO SUBSANÓ COMPLETAMENTE

Se allegó al expediente por la parte actora memorial a través del cual pretendía subsanar los requisitos solicitados por el despacho en el auto inadmisorio fechado 31 de marzo de 2023, en el cual entre otros se requirió a la demandante lo siguiente:

2. *Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.*

Revisando la subsanación allegada al expediente, se evidencia que no se remitió copia física de la demanda y anexos, ni del auto inadmisorio a la dirección del domicilio del demandado, tal como se indicó en el auto que inadmitió y como lo exige la ley 2213 de 2022. Simplemente el apoderado judicial se limitó a confirmar que desconocen si el demandado posee correo electrónico.

Se tiene entonces que, al no enviarse la demandada con los anexos al demandado a su dirección de residencia, no se cumplió cabalmente con los requisitos solicitados por el despacho e indispensable para admitir la demanda.

Por lo cual, como quiera que la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO no fue subsanada de forma completa dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL C.C. 32.552.110 en contra de OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ